

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3837/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0100000233519	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Los trabajadores del sistema colectivo metro, tienen un seguro de gastos médicos, el cual lo ejecuta el hospital o sanatorio Durango. por tal motivo, quiero saber ¿Cul es el monto de dinero anual que se ejerce para solventar ese seguro, bajo que partida y quien lo autoriza? Entendido que el trabajador paga una parte de ese seguro por descuento catorcenal, ¿Quin es el que pone la otra parte y a cuanto asciende el monto anual total? [sic]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó que la información del interés del solicitante no se encuentra en el ámbito de competencia del sujeto obligado toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El archivo adjunto no da respuesta y sólo asigna el caso a un número telefónico y persona incapaz de atender citas. no me han dado respuesta y no me mencion al costo anual total que el sistema colectivo metro adjudica al Hospital Durango por concepto de los trabajadores asegurados. [sic]	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se MODIFICA la respuesta, a efecto de que entregue a la persona recurrente los documentos en donde conste la remisión al Sistema de Transporte Colectivo y el número de folio generado por el sistema Infomex para que pueda estar en posibilidad de darle seguimiento a su solicitud.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

2

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3837/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	16
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0100000233519.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

3

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Los trabajadores del sistema colectivo metro, tienen un seguro de gastos médicos, el cual lo ejecuta el hospital o sanatorio Durango. por tal motivo, quiero saber ¿Cul es el monto de dinero anual que se ejerce para solventar ese seguro, bajo que partida y quien lo autoriza? Entendido que el trabajador paga una parte de ese seguro por descuento catorcenal, ¿Quin es el que pone la otra parte y a cuanto asciende el monto anual total?” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de septiembre de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado por la persona recurrente, emitió respuesta a la solicitud de acceso la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la información de su interés no se encuentra en el ámbito de competencia de este sujeto obligado toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma.

En este sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, 3, 4 y 52 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X y XII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; así como en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para una correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, que cuenta con los siguientes datos de contacto:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
LIC. EDUARDO VILCHIS JUÁREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: ARCOS DE BELÉN N°13, 4 PISO,
COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06070
CORREO ELECTRÓNICO: ojeronsocrepdastre:lrn.cdrru,gpofrp5”
[...] [sic]

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

4

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“El archivo adjunto no da respuesta y sólo asigna el caso a un número telefónico y persona incapaz de atender citas. no me han dado respuesta y no me mencion al costo anual total que el sistema colectivo metro adjudica al Hospital Durango por concepto de los trabajadores asegurados.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 27 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 05 de noviembre de 2019, este Instituto recibió oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/3783/19 de la misma fecha, emitido por el Director

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

5
de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 11 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia*,

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

6

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro IMPROCEDENCIA.

Al respecto, con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

7

el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que no se actualiza alguna causal de procedencia.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, en realidad no es una causal de sobreseimiento, pues el verificar su procedencia implica el estudio del fondo del asunto, es decir, dilucidar si la solicitud fue atendida debidamente y si la respuesta satisfizo en sus extremos lo requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En ese sentido, este Instituto advirtió que la petición del sujeto obligado resulta desacertada, toda vez que, del contraste hecho entre la solicitud y la inconformidad por la parte recurrente, no se desprende que se hubiese planteado algún requerimiento novedoso, sino por el contrario, el agravio va encaminado a combatir la incompetencia referida por el sujeto obligado, entendida ésta como una causal de procedencia del recurso de revisión, atento a lo previsto por el artículo 234, fracción III, de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

8

Transparencia.

Al tenor de las consideraciones expuestas, se determina procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La parte recurrente solicitó, la siguiente información:

“Me gustara conocer el contrato del espaci vendido a la automotriz Infiniti Pedregal. De igual forma me gustara conocer el espacio vendido con un mapa del sitio.” (sic)

En respuesta, la Dirección de Desarrollo Urbano hizo del conocimiento de la parte recurrente que con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo Órgano Político — Administrativo en Coyoacán vigente, no tiene atribuciones en materia de contratos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como agravio, su inconformidad porque no recibió la información solicitada.

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**EXPEDIENTE:** RR.IP.3837/2019

través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueron remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0420000193119, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Al tenor de la inconformidad referida en el inciso que antecede, la presente resolución se centrara en determinar si el sujeto obligado es competente o no para proporcionar la información solicitada, y si la orientación hecha al Sistema de Transporte Colectivo resulta procedente.

En ese entendido, resulta necesario traer a la vista la normatividad que rige al sujeto obligado como sigue:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

10

Las facultades del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran establecidas en el artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dentro de las atribuciones de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, destacan:

- Promulgar, publicar y ejecutar leyes y decretos,
- Formular proyectos de Reglamento sobre Leyes del Congreso,
- Nombrar y remover a los titulares de las Unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública,
- Solicitar a la Comisión de Gobierno convoque a sesiones extraordinarias,
- Presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos,
- Enviar la cuenta pública, entre otros.

Con las atribuciones descritas, resulta evidente que la Jefatura de Gobierno es incompetente para proporcionar “¿Cuál es el monto de dinero anual que se ejerce para solventar ese seguro,...”, por lo que la información proporcionada en el oficio de respuesta **JGCDMX/SP/DTAIP/3099/2019**, genera certeza jurídica, pues el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta, tal y como lo señala el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

11

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...*

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Una vez determinada la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información requerida, la Ley de Transparencia dispone al respecto lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

12

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia por parte del sujeto obligado** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es incompetente para atenderla, deberá hacerlo del conocimiento a la persona solicitante, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, de la revisión a los “Avisos del Sistema” del sistema electrónico INFOMEX, generado de las gestiones hechas a la solicitud que nos ocupa, se advirtió que la solicitud fue remitida por la Jefatura de Gobierno al Sistema de Transporte Colectivo.

Sin embargo, de la revisión practicada a la respuesta, se desprende que el sujeto obligado no actuó acorde con lo señalado en el párrafo que antecede, toda vez que no hay evidencia de que hizo del conocimiento del particular la remisión de su solicitud al sujeto obligado competente, ni le informó del folio generado para que éste pudiera darle seguimiento.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

13

En consiguiente, este Instituto determina que el **agravio resulta parcialmente fundado**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó completa la respuesta al ser omiso en señalar la canalización así como el folio asignado por el sistema Infomex.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle que:

- Entregue a la persona recurrente los documentos en donde conste la remisión al Sistema de Transporte Colectivo y el número de folio generado por el sistema Infomex para que pueda estar en posibilidad de darle seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

14

de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

15

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3837/2019

16

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**